



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1138/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLOBARÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Cardenista¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en ciudad de Xalapa, Veracruz², en el expediente SX-JRC-136/2021 y SX-JRC-176/2021 acumulados.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizar algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo el acto o el recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³ en la que, a su vez, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Chicontepec, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la fórmula ganadora.

La Sala Regional consideró que los agravios planteados por los partidos Unidad Ciudadana y Cardenista eran infundados e inoperantes, por ende, no quedaron acreditadas las diferentes causales de nulidad que invocaron a fin de dejar sin efectos la votación recibida en el referido municipio.

Inconforme con la sentencia, el Partido Cardenista promovió el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ quedó formalmente instalado y declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Veracruz y los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de junio⁵, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos, entre ellos, los del municipio de Chicontepec.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, Organismo local.

⁵ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



3. Sesión de cómputo municipal y recuento parcial. El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo local celebró la sesión de cómputo, en la que se determinó realizar el recuento parcial de treinta y cinco paquetes electorales. Posteriormente, de acuerdo con los resultados obtenidos, se procedió a declarar la validez de la elección y a entregar la constancia de mayoría relativa a las candidaturas registradas por la fórmula postulada por la coalición “Veracruz Va” (conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática).

4. Recursos de inconformidad. El trece de junio, el Partido Unidad Ciudadana y el Partido Cardenista, presentaron sendas demandas ante el Organismo Local para impugnar el cómputo municipal de Chicontepec, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

5. Sentencia local. El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de inconformidad TEV-RIN-125/2021 y su acumulado TEV-RIN-126/2021, y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

6. Impugnación federal. Los días diecinueve y veinte, los partidos políticos Unidad Ciudadana y Cardenista, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto previo.

7. Acto impugnado. El treinta de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JRC-136/2021 y SX-JRC-176/2021 acumulados, en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado el dos de agosto ante la Sala Regional, el Partido Cardenista promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto previo.

9. Turno y radicación. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

⁸ En adelante Constitución general.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹³ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹² Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁷
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁸
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁰
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²²

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

La Sala Regional analizó por separado, los argumentos planteados en los SX-JRC-136/2021 y SX-JRC-176/2021, respectivamente. Asimismo,

²² Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



identificó los temas o cuestiones que plantearon en cada agravio y los calificó de infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:

A) Estudio de los agravios del juicio SX-JRC-136/2021 del Partido Unidad Ciudadana

- Omisión del Tribunal local de estudiar el agravio donde se hizo valer, como ilegalidad, la falta de representantes en las mesas directivas de casillas que vigilaran la votación, ello en virtud de que hubo inconsistencias o fallas en el Sistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla ante Mesas Directivas de Casillas.

La Sala Regional consideró que el agravio era, en un aspecto, infundado porque el Tribunal local sí analizó el planteamiento y lo desestimó.

La Sala Regional también consideró inoperante el agravio porque el partido político no controvertió la totalidad de razonamientos que expuso el Tribunal local y no acreditó haber exhibido como prueba el Acuerdo por el que se remitió al Instituto Nacional Electoral las manifestaciones realizadas por las representaciones de diversos partidos políticos sobre el funcionamiento del sistema mencionado.

- Falta de certeza en la entrega de boletas, por haber ocurrido fuera de los plazos establecidos.

La Sala Regional consideró infundado el agravio porque si bien el artículo 199 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dispone que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, también es cierto que ese plazo debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos donde no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

Para la Sala Regional quedó acreditado que mediante acuerdo OPLEV/CG238/2021, el Organismo local aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de candidaturas, pues hubo problemas para verificar las postulaciones de las candidaturas y con la empresa encargada de la impresión de boletas.

En la sentencia recurrida se menciona que con la determinación del Organismo local no se vulneró el principio de certeza, al contrario, se garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

- Inicio tardío del proceso electoral porque el Organismo local debió iniciar el proceso electoral en cuanto se emitió la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Regional consideró inoperante el agravio porque era una reiteración del agravio que se planteó ante el Tribunal local y no se controvertieron las consideraciones que sobre ese punto se habían expuesto en la sentencia controvertida.

- Indebido análisis respecto del agravio relacionado con la integración de los Consejos Distritales y Municipales.

La Sala Regional consideró que el agravio era inoperante porque no se controvertieron las razones que al respecto expuso el Tribunal local, sino que se reiteró el planteamiento de que en la integración de los órganos electorales no se respetaron los principios de la función electoral.

- Omisión de estudiar el agravio relacionado con la indebida ampliación del plazo para el registro de candidaturas.



La Sala Regional consideró que el agravio era infundado porque el Tribunal local sí se ocupó de estudiar el agravio correspondiente.

De manera especial, la Sala Regional destacó que, en la sentencia del Tribunal local, se explicó que la modificación del periodo de registro de candidaturas que aprobó el Organismo local mediante acuerdo OPLEV/CG164/2021, se realizó en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 18 y 108, fracción XXXII del Código Electoral y se aprobó en atención a la petición que formularon por escrito todas y cada uno de las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante el propio Organismo; por lo que atentos al principio general de derecho de que "nadie puede favorecerse de su propio dolo", si la prórroga al periodo de registro de candidaturas se produjo a petición expresa, entre otros, del partido actor, es evidente que ahora no puede aducir como agravio una circunstancia que fue provocada por el mismo.

Adicionalmente, la Sala Regional sostuvo que el partido actor no atacó las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y que eso conducía a la inoperancia del agravio.

- Omisión del Tribunal local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del Organismo local para evitar que se cometieran irregularidades durante el proceso electoral.

La Sala Regional calificó el agravio como inoperante porque el Tribunal local sí se había ocupado del estudio del planteamiento respectivo.

Además, la Sala Regional señaló que el partido político no había acreditado ante el Tribunal local que las omisiones atribuidas al Organismo local hayan impedido llevar a cabo una jornada electoral adecuada, esto es, no estableció un nexo causal entre la actitud pasiva del Organismo local y los actos de violencia que relata; tampoco acreditó que esos hechos

constituyeran irregularidades determinantes para anular la votación o la elección en términos del artículo 397 del Código Electoral.

La Sala Regional destacó que el partido político no presentó como prueba ante el Tribunal local la versión estenográfica que refiere en su demanda y no indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de violencia que supuestamente se suscitaron durante la jornada electoral.

- Análisis indebido de las pruebas con las que se demostró la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral, al haber utilizado recursos públicos y programas sociales.

Para la Sala Regional el agravio era infundado porque, en primer lugar, el Tribunal local sí valoró las pruebas aportadas por el partido y, en segundo lugar, porque las pruebas en comento tenían que ser valoradas como pruebas técnicas.

Al respecto, la Sala Regional explicó que las pruebas ofrecidas por el partido eran vínculos a páginas de internet, pero no fueron concatenadas con algún otro medio de prueba para generar convicción sobre los hechos que refiere, máxime que no señala la forma en que debieron analizarse las probanzas.

- Omisión de analizar la causal de nulidad de la elección por existir agravantes suscitadas el día de la jornada electoral, las que generaron un fraude generalizado, o sea, que se trató de una votación atípica.

Para la Sala Regional, el agravio era infundado porque el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad ni en ambigüedad al emitir su sentencia, al contrario, el Tribunal local expuso las razones por las que consideró que no podía anularse la votación.



Además, la Sala Regional consideró que el planteamiento primigenio del partido no podía prosperar porque en la tabla que incluyó en su demanda local para demostrar la compra de votos y, así, la supuesta votación atípica con relación al número de votos obtenidos en casilla y el tiempo en que éstos se depositaron, no permitía comprobar tal irregularidad.

- Indebido análisis, por parte del Tribunal local, de diversas irregularidades que conducirían a la nulidad de la elección por la violación de principios constitucionales.

La Sala Regional consideró que los argumentos del partido eran infundados porque el Tribunal local sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que se le plantearon y las desestimó al considerar que el partido no acreditó que las violaciones o irregularidades que apuntó hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

La Sala Regional señaló que el partido político no estaba considerando que la sola aportación de medios de convicción no implica que, de manera automática, se acrediten los hechos que se pretenden demostrar, pues ello depende de la valoración que realice el juzgador.

Finalmente, en la sentencia recurrida se señala que el partido político no expuso argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la decisión del Tribunal local.

B) Estudio de los agravios del juicio SX-JRC-176/2021

La Sala Regional consideró que los planteamientos de la demanda eran inoperantes porque el Partido Cardenista no controvertió las razones que fueron expuestas por el Tribunal local para desestimar sus agravios.

En la sentencia recurrida se precisa que el partido enunció, de manera genérica, el indebido análisis por parte del Tribunal local de los actos realizados por el Organismo local y el Consejo Municipal de Chicontepec,

que no realizó una valoración probatoria debida, que alegó una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

No obstante, la Sala Regional señaló que el estudio desarrollado hasta ese punto mostraba que el Tribunal local sí había analizado todas las irregularidades que se le plantearon, que analizó los hechos, las manifestaciones de las partes y las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular; pero que el partido no combatía de manera frontal todas y cada una de las consideraciones de la responsable.

La Sala Regional explicó al partido actor que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos adecuados, encaminados a destruir las consideraciones o razones del Tribunal local, lo que no hizo, pues sus planteamientos eran vagos, generales y subjetivos.

3.2. Síntesis de los agravios

En sus dos agravios, el recurrente sostiene que la Sala Regional no respetó los artículos 1, 17, 41 Base tercera, y 116 base cuarta, de la Constitución general, pues resolvió en contravención a los principios que rigen la materia electoral y que garantizan un acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior porque en la demanda de juicio de revisión constitucional sí se controvirtieron de manera frontal todas y cada una de las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal local al momento de resolver.

Que la Sala Regional debió analizar todas las irregularidades que se adujeron desde la instancia local, en lugar de calificar como inoperantes los agravios que se le plantearon.

Que la Sala Regional debió realizar un estudio del fondo del asunto y declarar fundados los agravios, sobre todo, porque no existe disposición legal que determine la inoperancia de los agravios.



Por lo anterior, se solicita a la Sala Superior que revoque la sentencia recurrida y que emita un fallo, en plenitud de jurisdicción, donde se valoren todas las pruebas y se analicen los agravios vertidos desde la instancia local.

4. Decisión de la Sala

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no decidió inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, que tampoco desarrolló consideraciones en torno a la constitucionalidad de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a interpretar las normas electorales aplicables en el estado de Veracruz y a desestimar, por infundados, los agravios que el entonces actor planteó. Asimismo, en la sentencia recurrida se consideraron inoperantes diversos planteamientos porque el actor no controvertió frontalmente la totalidad de los argumentos que el Tribunal local dio para desestimar los agravios de su demanda primigenia, o bien, porque los agravios puestos a la consideración de la Sala Regional eran vagos e imprecisos.

Entonces, el estudio de la Sala Regional fue, en principio, de estricta legalidad, no de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, los agravios que plantea la recurrente no proponen la interpretación directa de la Constitución general o que se establezca el alcance de un derecho humano.

En realidad, los agravios que ahora propone el recurrente se centran en una falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional, ya sea, porque no se analizó el fondo de lo argüido (al calificar como inoperantes determinados agravios), porque no se analizaron la totalidad de las pruebas ofrecidas en las instancias previas o porque el estudio de las pruebas se considera indebido (porque no se les dio el valor suficiente para acreditar alguna causal de nulidad de la elección).

Lo anterior muestra que tanto los razonamientos de la Sala Regional, como los agravios del recurrente, se centran en temáticas de carácter probatorio y, por ello, en un análisis de estricta legalidad que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Por ello, si bien el recurrente señala que se transgreden diversos artículos de la Constitución general, lo cierto es que ello no es suficiente para justificar el estudio en esta instancia, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²³ y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en el recurso, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral ni con la interpretación de algún precepto normativo de cara a lo previsto en la Constitución.

No obsta para lo anterior el hecho de que el recurrente, en el juicio primigenio, hubiere alegado diversas irregularidades que implicaban la transgresión de principios constitucionales con objeto de sustentar una supuesta nulidad, pues, como se dijo, la simple referencia a esos principios no justifica el estudio en la presente instancia, máxime si al analizar los motivos de inconformidad, la responsable llevó a cabo un ejercicio de mera legalidad relacionado con valoración probatoria o con la inoperancia de los agravios hechos valer por el entonces actor.

²³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



Además, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.²⁴

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **uanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

²⁴Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.